



RESOLUCIÓN EXENTA N°05/2020

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Erinome”, solicitado por el Sr. Daniel Reyes Figueroa, en representación de Luciano Solar SpA.

Talca, 07 de enero de 2020.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 15 de noviembre de 2019, realizada por el Sr. Daniel Reyes Figueroa, en representación de Luciano Solar SpA, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Erinome”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Erinome”.
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado “...tiene por objetivo principal la generación de energía eléctrica a través de Energía Renovable No Convencional (ERNC) aprovechando la captación de energía solar, para ingresar al Sistema de Distribución Local, mediante la instalación de una planta de 3 MW, como pequeño medio de generación distribuida (PMGD), los cuales corresponden a generadores de pequeña capacidad distribuidos cerca de los puntos de consumo, con el objetivo de disminuir las grandes infraestructuras necesarias para el transporte de energía y las pérdidas que generan”.
3. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se construirá en la Región del Maule, Provincia de Talca, a unos 5 Km en línea recta al Suroeste de la Municipalidad de Talca. Estará ubicado completamente dentro del predio de nombre “Fundo Bellavista”. El Rol de avalúo fiscal es el 4106-15, a nombre de Ecología y Turismo Juan Barriga EIRL.

El emplazamiento del proyecto se encuentra en una zona rural, según consta en el Certificado de Informaciones Previas N° 210916775 de fecha 08 de agosto de 2019, adjunto en el anexo “Antecedentes legales del predio” de la presentación singularizada en el punto 3 de los vistos.

El área del emplazamiento corresponde a 9,74 hectáreas de superficie. Las coordenadas del emplazamiento del Proyecto UTM W GS84 (Huso 19), son las siguientes:

CUADRO COORDENADAS EMPLAZAMIENTO		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	253621.35	6075797.59
2	253735.19	6075800.22
3	253701.47	6075773.43
4	253679.07	6075736.17
5	253657.72	6075648.09
6	253633.22	6075609.95
7	253585.99	6075565.99
8	253516.99	6075482.99
9	253418.99	6075402.99
10	253452.99	6075375.99
11	253373.99	6075190.99
12	253290.99	6075105.99
13	253238.99	6075015.99
14	253065.99	6075011.99
15	253280.99	6075272.99
16	253461.99	6075561.99

4. Que, según lo señalado por el titular, los elementos principales que componen la planta son los siguientes:
- Sistema de generación formado por módulos fotovoltaicos
 - Estructura con seguidores a un eje N-S
 - Instalación eléctrica interior de baja tensión
 - Estación de Potencia (Power Station), que contiene inversores y transformadores
 - Instalación de media tensión hasta punto de conexión
 - Sistema de monitorización y control
 - Instalaciones auxiliares permanentes
 - Sistemas Auxiliares de alumbrado y de Seguridad
 - Obra Civil: Movimientos de tierras, cavado de zanjas, viales internos y cerco perimetral
5. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto contempla la instalación de 7.770 paneles solares de 385 Wp de potencia, los cuales estarán dispuestos en estructuras con seguimiento solar (o Tracking) con eje único norte - sur, agrupados en un total de 103 strings, que en conjunto representan una potencia de generación en condiciones óptimas de 3,00 MW y una inyección de energía aproximada al sistema de 5.320 MWh/año.
6. Que, según lo señalado en la consulta de pertinencia, el proyecto considera que la generación de energía se inyectará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), cumpliendo con el estándar que se requiere según la legislación eléctrica chilena a través de un punto de conexión, poste placa N° 871009 en la línea de Media Tensión de 15 kV denominada alimentador Arenal, de la Empresa Distribuidora CGE, el cual se conecta a la Subestación Arenal. La energía será evacuada a través de un empalme eléctrico de 1500 m, conectándose al poste señalado anteriormente.
7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

Literal c) "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

9. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal b), específicamente en el literal b.1 del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que, el proyecto no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, considerando que no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que el proyecto considera una conexión a una línea de Media Tensión con una tensión máxima de 15 kV. Por lo tanto, no le resulta aplicable esta tipología.
10. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal c), del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que el proyecto no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria considerando que el proyecto contempla una potencia total instalada de 3.0 MW, no superando la cifra establecida en la normativa aplicable como umbral de ingreso al SEIA.
11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Erinome", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 15 de noviembre de 2019, por el Sr. Daniel Reyes Figueroa, en representación de Luciano Solar SpA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Daniel Reyes Figueroa, en representación de Luciano Solar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución:

- Sr. Daniel Reyes Figueroa, representante de Luciano Solar SpA. Av. Vitacura 2909, Oficina 418, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.